



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3372

Sancionada: 11/05/2000

Promulgada: 11/05/2000 - Decreto: 529/2000

Boletín Oficial: 15/05/2000 - Nú: 3781

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

CAPITULO I

DEL PAGO DE AGUINALDOS

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO Clase 1-Serie 3 o "Río 1-3", por hasta la suma de pesos treinta y cinco millones (\$ 35.000.000), a fin de ser aplicados al pago en forma conjunta de los montos correspondientes a la primera y segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2000 y, en lo que excediere, a otras obligaciones de origen laboral anteriores a la sanción de la presente reclamadas judicial o administrativamente, de la totalidad del personal del sector público provincial, ya sea la administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poderes Judicial y Legislativo y pasivos del decreto-ley 7/97 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Los RIO 1-3 a emitir, conforme lo autorizado en el artículo anterior, serán en una serie, escriturales, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión de la serie: 30 de mayo del año 2000.
2. Plazo: treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de emisión.
3. Tasa de interés: efectiva anual del diez con cincuenta por ciento (10,50%).
4. Amortización de capital e intereses: en veinticuatro cuotas (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

desde el mes trece (13) al mes treinta y seis (36).

5. Capitalización: mensual.
6. Transferibilidad: los títulos serán transferibles y cotizados en Bolsa y Mercados de Valores.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía, disponga las formas de imputación de los pagos autorizados, como así también los mecanismos necesarios para su implementación y para establecer las excepciones en los casos cuyo monto implique un costo financiero y administrativo que resulte inconveniente para el erario público.

CAPITULO II

CONSOLIDACION DE DEUDA FLOTANTE

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina Clase II o "CEDEPIR II", por hasta la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) para ser aplicados al pago de las obligaciones del sector público provincial (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del Estado, Poderes Judicial y Legislativo) con proveedores, contratistas, mutuales y prestadores de bienes y servicios.

Artículo 5°.- Quedan comprendidas en el artículo anterior las obligaciones que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior a la fecha de vigencia de la presente ley y que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se trate de deudas corrientes que se reconozcan.
2. Cuando medie o hubiere mediado controversia judicial o administrativa.
3. Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por el artículo 4° de la presente ley, siempre que se hayan generado con anterioridad a la fecha de su vigencia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.
4. Cuando las obligaciones provengan de trámites y/o juicios por cualquier concepto con asociaciones mutuales o sindicales y prestadores de bienes y servicios.
5. Cuando la provincia hubiere reconocido el crédito y hubiere propuesto transacción judicial o administrativa.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

6. Cuando se trate de obligaciones accesorias a las mencionadas precedentemente.

Artículo 6°.- Los CEDEPIR II serán emitidos en distintas series, escriturales, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Fecha de emisión y monto de las series: serán dispuestas por el Poder Ejecutivo.
2. Plazo: setenta y ocho (78) meses, contados a partir de la fecha de emisión de cada serie.
3. Tasa de interés: caja de ahorro común establecida por el Banco de la Nación Argentina.
4. Amortización de capital e intereses: en sesenta cuotas (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes diecinueve (19) al mes setenta y ocho (78).
5. Capitalización: mensual.
6. Transferibilidad: Los títulos serán transferibles y cotizables en Bolsa y Mercados de Valores.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma anticipada los RIO 1-3 y los CEDEPIR II que se encuentren en circulación. La reglamentación dispondrá el procedimiento para el correspondiente rescate.

Artículo 8°.- Los RIO 1-3 y los CEDEPIR II y los actos jurídicos que los tengan por objeto, están exentos del pago de los impuestos provinciales existentes o a crearse.

Artículo 9°.- A efectos de atender la amortización del capital y los intereses de los RIO 1-3 y los CEDEPIR II, se deberán asignar anualmente en el presupuesto los recursos necesarios a tal fin.

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a contratar directamente con Caja de Valores S.A. la custodia, registro y el pago de los servicios de amortización y renta de los RIO 1-3 y CEDEPIR II y a contratar con el agente financiero de la Provincia de Río Negro el servicio de depósito en Caja de Valores y la organización de la transferencia de dichos títulos a sus beneficiarios.

Artículo 11.- En los casos en que las obligaciones a cancelar,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

conforme lo previsto en el artículo 1° de la presente ley sean reclamadas en juicio, la Fiscalía de Estado se presentará dentro del plazo para contestar la demanda, oponiendo la consolidación del crédito reclamado y acreditando la disponibilidad de los títulos sin necesidad de aguardar la sentencia. El procedimiento para la entrega de los certificados de deuda se sujetará a lo que se disponga por vía reglamentaria, quedando en estos casos excluido el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 12.- En los casos en que las obligaciones a cancelar se encuentren comprendidas entre las descriptas en el artículo 5° de la presente ley, la Fiscalía de Estado se presentará en la etapa procesal que corresponda invocando la consolidación dispuesta por esta norma y con los alcances del artículo anterior.

Artículo 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía y/o pago de la renta y amortización de los RIO 1-3 y los CEDEPIR II, los recursos de la recaudación de impuestos provinciales y/o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos previsto en la ley nacional n° 23.548 o el régimen que en el futuro la sustituya y/o regalías hidroeléctricas pasibles de afectación. Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a celebrar con el agente financiero de la provincia el contrato de fideicomiso y cesión correspondiente.

Artículo 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, a la cancelación de servicios de amortización y renta de liquidaciones de deuda aprobadas judicial o administrativamente de los cupones vencidos de los títulos emitidos por la provincia hasta la fecha, mediante la entrega de cualquier título de deuda pública disponible. A tal fin, la Subsecretaría de Financiamiento determinará las equivalencias correspondientes, según los títulos de deuda a entregar, como los mecanismos para instrumentar lo dispuesto en la presente.

Artículo 15.- Dése por finalizado el pago en Certificados de Deuda Pública Interna Rionegrina (CEDEPIR ley n° 2973) para aquellos expedientes administrativos que se encuentren con las afectaciones preventivas perimidas, correspondientes a los proveedores que hasta la fecha no hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley n° 2973 y sus normas complementarias. Asimismo, autorízase a la Subsecretaría de Financiamiento a disponer de los respectivos créditos presupuestarios.

Artículo 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar transacciones judiciales o extrajudiciales o convenios de pago, utilizando un porcentaje en moneda de curso legal, en función de las disponibilidades financieras y el saldo, ya sea por su valor nominal o conforme a su valor técnico debidamente acreditado, en certificados de deuda emanados



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de las leyes de consolidación vigentes, incluida la presente, independientemente de la fecha de origen del crédito y su naturaleza.

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía a disponer los mecanismos necesarios que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria impuesta por esta norma.

Artículo 18.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la operatoria de los "CEDEPIR II".

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.